



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/032-17NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000717
FOLIO DE SOLICITUD: 00143017
COMISIONADA PONENTE: LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS
LIZÁRRAGA BALLOTE
RECURRENTE: *****
VS
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y
PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL
MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. *********, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, el hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00143017**, ante el Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, requiriendo textualmente lo siguiente:

“...Solicito se me proporcionen todos los informes de irregularidades que fueron resultado de las Auditorías Practicadas a la Secretaria de Finanzas y Planeación por la Secretaria de la Gestión Pública a los ejercicios fiscales 2013 a 2016...” (SIC)

II.- En fecha **veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete**, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación**, a través del oficio **SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0220/II/2017**, de esa propia fecha, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente lo siguiente:

“...Me permito hacer de su conocimiento que después de haber analizado la totalidad del contenido de la solicitud de información presentada, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación determina su notoria incompetencia para atender y proceder con la búsqueda de la información de su interés, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las áreas administrativas que conforman esta Secretaría de acuerdo a las facultades y atribuciones que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior de la propia Dependencia, acorde a lo previsto por el artículo 158 de la Ley de la Materia, que a la letra refiere:

Artículo 158. Cuando **las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán aclararlo y comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. (...)

De acuerdo a lo anterior, luego del análisis realizado, se determinó que la Secretaría de la Gestión Pública es la Dependencia competente para atender su requerimiento de información de acuerdo a las facultades y atribuciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo en su numeral 43 fracciones II, III, V, VIII, XVI, XX, XXIV y artículos 14 fracción XXII y 12 fracciones VI, IX, X, XII, XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Gestión Pública, por lo que para facilitar la obtención de la información de su interés, esta Dependencia, en coordinación con la Secretaría de la Gestión Pública ha turnado su petición a la Unidad de Transparencia competente, por lo que será ante dicha área que usted podrá dar seguimiento a la misma..." (SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO.- El día **dos de marzo de dos mil diecisiete**, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación**, señalando de manera literal lo siguiente:

"...PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la constitución federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, por virtud de que mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0220/II/2017 de fecha veinticuatro de enero de 2017 y con "Asunto: Se determina notoria incompetencia para atender número de folio 00143017 la C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, indebidamente determinó su notoria incompetencia para atender y proceder con la búsqueda de la información, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las áreas administrativas que conforman la Secretaría de Finanzas y Planeación, de acuerdo a las facultades y atribuciones que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior de la propia Dependencia en atención a la solicitud de información presentada por el suscrito a la cual le fue asignado el número de folio 00143017.

*Siendo que dicha determinación resulta errónea y carente de un verdadero análisis de la información solicitada que fue **"...todos los informes de Irregularidades que fueron resultado de las Auditorías Practicadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación por la Secretaría de la Gestión Pública a los ejercicios fiscales 2013 a 2016."***

Pues es claro que la C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, perdió de vista que la información pública obtenida, adquirida y/o en posesión de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo es Pública y accesible a cualquier persona, en términos de los artículos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establecen que:

Artículo 6. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a

cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley; sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.

Esto es, la respuesta que la C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo remitió, mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0220/II/2017 al suscrito y que se me notificó en fecha veinticuatro de febrero de 2017 sólo indica textualmente:

"me permito hacer de su conocimiento que después de haber analizado la totalidad del contenido de la solicitud de información presentada, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación determina su notoria incompetencia para atender y proceder con la búsqueda de la información de su interés, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las áreas administrativas que conforman esta Secretaría de acuerdo a las facultades y atribuciones que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior de la propia Dependencia, acorde a lo previsto por el artículo 158 de la Ley de la Materia, que a la letra refiere:..."

De lo anterior, queda demostrado que la determinación a que se hace mención, no fue debidamente analizada, en atención a lo establecidos en los artículos 6, 11 y 12 referidos, pues la información solicitada si bien es cierto no es competencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, pues no es información que esta genere, también es cierto que en términos de las Guía General de Auditoría Pública aplicables en términos del oficio SC/OS/CGAG//COCEI/0002/I/2012 suscrito por el entonces Titular de la entonces Secretaría de la Contraloría del Estado, hoy Secretaría de la Gestión Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de julio de 2010 y su reforma publicada en dicho órgano oficial de difusión el día 16 de junio de 2011, así como en términos del Acuerdo por que se establece el programa de control preventivo denominado "Auditoría Especial" del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa el 26 de diciembre de 2007, los informes solicitados por el suscrito se encuentran en posesión del Titular y de los Titulares de las diversas Áreas Administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación auditadas por la Secretaría de la Gestión Pública.

En ese sentido, es claro que la determinación de la C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, no contemplo el hecho de que la información solicitada se pudiese encontrarse en posesión de los Servidores Públicos referidos y solo se constriñó a determinar si la información solicitada era parte de su competencia; contraviniendo así lo estipulado en los artículos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Con lo anterior, me fue negado claramente el acceso a la información toda vez que ni siquiera se procedió a la búsqueda de la información requerida en la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Así las cosas, se demuestra claramente que lo determinado en el oficio de respuesta a mi solicitud, que se impugna en el presente recurso resulta improcedente e indebidamente fundado y motivado, por lo que se solicita al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, IDAIQROO, tenga a

bien emitir una resolución al presente recurso en donde se le determine al sujeto obligado que en este caso es la Secretaría de Finanzas y Planeación a realizar la búsqueda en todas las Unidades Administrativas que la Integran y en su caso proporcionar la información completa esto es todos los informes de Irregularidades que fueron resultado de las Auditorías Practicadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación por la Secretaría de la Gestión Pública a los ejercicios fiscales 2013 a 2016, al suscrito.

Pues de lo contrario, claramente resultaría una violación al principio de acceso a la información pública.

No pasa desapercibido por el suscrito el hecho de que la C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en el propio oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0220/II/2017, remitió la contestación a la Unidad de Transparencia que considero competente, sin embargo cabe señalar que el objeto de la solicitud de información con número de folio 00143017, es conocer precisamente cuáles son los informes de Irregularidades que fueron resultado de las Auditorías Practicadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación por la Secretaría de la Gestión Pública a los ejercicios fiscales 2013 a 2016, que han sido notificados a los Titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación y que por consiguiente se encuentran en su posesión y que fueron obtenidos mediante la notificación realizada por parte del Auditor al Titular referido, en términos del numeral 21 de las disposiciones y bases para realizar las auditorías, revisiones y visitas de inspección a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aplicables a la Administración Pública del Estado según el oficio SC/OS/CGAG//COCEI/0002/I/2012 suscrito por el entonces Titular de la entonces Secretaría de la Contraloría del Estado, hoy Secretaría de la Gestión Pública y a la propia confesión realizada por el Mtro. Félix Díaz Villalobos en el oficio No. SGP/CGTAI/120/II/2017, de fecha 16 de febrero de 2017, mismo que se agrega como prueba al presente documento...”

SEGUNDO.- Con fecha **seis de marzo de dos mil diecisiete** se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/032-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente Licenciada **Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha **nueve de marzo de dos mil diecisiete**, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día **nueve de marzo del año en curso**, se notificó a través del sistema electrónico INFOMEXQROO al Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación** la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

QUINTO.- El día **cinco de abril de dos mil diecisiete**, mediante oficio **SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0374/III/2017**, de fecha diecisiete de marzo, remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación**, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: RR/032-17/NJLB
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00000717
RECURRENTE: C. Roberto Rodríguez Rodríguez.
SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Finanzas y Planeación.

LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZARRAGA BALLOTE,
COMISIONADA PONENTE EN EL RECURSO DE
REVISIÓN NÚMERO RR/032-17/NJLB DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

LIC. RUBI GUADALUPE SULUB CIH, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación señalando el domicilio ubicado en la Avenida 5 de Mayo número 74 entre las Avenidas Álvaro Obregón e Ignacio Zaragoza, colonia Centro de esta Ciudad de Chetumal autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos a los licenciados Epifanio Tuz Tun y/o América Leal Loera, en cumplimiento al acuerdo admisorio de fecha 09 de marzo de 2017 señala desde este momento los correos electrónicos transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx, rsulub@sefiplan.qroo.gob.mx y etuz@sefiplan.qroo.gob.mx para notificar por esa vía cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente Recurso; con fundamento en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en cumplimiento al acuerdo referido acudo a través del presente escrito a producir la contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, respetando el orden propuesto por el recurrente.

AGRAVIOS

PRIMERO: Es improcedente el agravio del recurrente en cuanto a que a su decir, es violatoria de su Derecho de Acceso a la Información, la determinación de la Unidad de Transparencia emitida a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0220/II/2017 en atención a la solicitud de información con número de folio 00143017 en la que tal y como lo manifiesta el Ciudadano se determinó la NOTORIA incompetencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación para admitir y proceder a la búsqueda de la información ante las áreas que integran la Dependencia llegando a tal determinación a través de un análisis integral, acucioso y exhaustivo de su petitoria a la luz del principio de máxima publicidad, sin perder de vista el espíritu de lo dispuesto en los artículos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo que manifiesta el recurrente, lo que se afirma con base en las consideraciones que a continuación se detallan:

El Recurrente parte de la errónea premisa de que todas las solicitudes de información deben ser admitidas por la Unidad de Transparencia y proceder a la búsqueda al interior de las áreas, bastando la simple presunción de que si a criterio del Solicitante la Dependencia pudiera generarla, obtenerla, transformarla o poseerla; sin embargo de una recta interpretación de la integridad de lo dispuesto en

los artículos 19, 151, 153 y 158 de la Ley de Transparencia local, se desprende que la Ley sí permite legítimamente que las facultades, atribuciones o competencias del sujeto obligado determinen la procedencia de la admisión y búsqueda y si éstas NO contemplan la posibilidad de existencia de la información de interés del solicitante no existe obligación de la Unidad de proceder a turnarla a las áreas, por ello crea figuras diversas: la NOTORIA incompetencia y la INCOMPETENCIA, siendo en el caso de la primera facultad de la Unidad de Transparencia y contando con tres breves días para hacerlo y la segunda es facultad del Comité de Transparencia y se actualiza luego de que las áreas han determinado su respectiva incompetencia como se puede ver con claridad en el texto del artículo 62 fracción II al decir que el Comité tiene la función, entre otras, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia que realicen las áreas de los sujetos obligados, dejando perfectamente distinguido que las incompetencias simples son aquellas que han recorrido el proceso de admisión por parte de la Unidad basada en la posibilidad de que la información pudiera encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado luego han sido turnadas a las áreas y éstas han determinado su incompetencia.

En el caso contrario (NOTORIA INCOMPETENCIA) la Unidad de Transparencia tiene la responsabilidad de dar entrada si y sólo si el Sujeto Obligado tiene facultades, atribuciones y competencias en relación con la información del solicitante, siendo que en el presente caso, la Unidad de Transparencia luego de analizar la petitoria a la luz de las facultades, atribuciones y competencias del sujeto obligado plasmadas en la Ley Orgánica de la Administración pública, el Reglamento Interior de la Dependencia, Manuales de organización y de procedimientos siendo estas disposiciones las que determinan las facultades, atribuciones y competencias del Sujeto Obligado; encuentra sustento esta apreciación en los artículos 19, 151, 153 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo mismos que transcribo para su inmediato análisis y consulta:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

A la luz de los artículos antes transcritos, la resolutora puede observar que de una armónica interpretación de la integridad de la Ley de Transparencia se desprende que **es procedente la búsqueda de la información ante las áreas que conforman al sujeto obligado siempre y cuando se surta el requisito de competencia en términos de las facultades, competencias o funciones**; es de explorado derecho que las facultades, competencias y funciones se encuentran determinadas en Leyes Orgánicas, Reglamento Interior, manuales de organización y de procedimientos y en casos especiales en las normas específicas que regulen las funciones sustantivas de las áreas, siendo este último supuesto en el que el recurrente pretende encuadrar la supuesta presunción de facultad, competencia o función de la Secretaría de Finanzas y Planeación al invocar diversos ordenamientos como las Guías Generales para la realización de Auditorías Públicas (se interpreta que se trata del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, pues son las únicas disposiciones en la materia publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010 reformada el 16 de junio de 2011 como se puede consultar en la liga <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2010&month=07&day=12>) sin embargo también es errónea la apreciación del Recurrente en torno a que dichas disposiciones permiten deducir que los entes auditados (suponiendo sin conceder que ese fuera el caso de la SEFIPLAN) pudieran haber recibido los informes de interés del recurrente siendo notificadas a los Titulares de las áreas de la SEFIPLAN, ya que como la resolutora podrá apreciar de su contenido no se desprende lo que el Recurrente afirma habida cuenta de que suponiendo sin conceder que sí lo estipulara, su ámbito de aplicabilidad corresponden a la esfera de competencia de la Federación y sus Dependencias como a continuación se aprecia:

DOF: 12/07/2010

ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dictar las disposiciones y bases para realizar las auditorías, revisiones y visitas de inspección a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos; y reducir y simplificar la regulación administrativa en esa materia, con la finalidad de aprovechar y aplicar de manera eficiente los recursos y los procedimientos técnicos con que cuentan dichas instituciones y esta Secretaría de la Función Pública.

CAPITULO I

Del Ámbito de Aplicación y Definiciones

1. Las presentes disposiciones generales tienen por objeto establecer las bases que se deberán observar para la práctica de auditorías, revisiones y visitas de inspección a las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, así como a los fideicomisos públicos no paraestatales, mandatos y contratos análogos, por parte de las unidades fiscalizadoras y la Contraloría Interna.

DOF: 16/06/2011

ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección.

ARTICULO UNICO.- Se REFORMAN los numerales 1 en su párrafo segundo; 2; 11; 12 en sus párrafos segundo y tercero; 16 en sus párrafos segundo y tercero; 19 en su fracción IV; 20 en su párrafo cuarto; 21 en su párrafo tercero; 23 en sus párrafos primero y segundo; 24 en su párrafo primero; 25 en su párrafo segundo; 27; y la denominación del Capítulo II para quedar "De los Responsables de su Aplicación". Se DEROGA el párrafo cuarto del numeral 16, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección, para quedar como sigue:

El texto transcrito no deja lugar a dudas acerca del ámbito de aplicación de dichos Acuerdos, por lo que con ello el Recurrente tampoco logra acreditar que la Unidad de Transparencia desatendió alguna disposición normativa para determinar la NOTORIA INCOMPETENCIA de la SEFIPLAN, por el contrario sólo robustece la imposibilidad legal de dar entrada a su petición.

Ahora, en relación al ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA DE CONTROL PREVENTIVO DENOMINADO "AUDITORIA ESPECIAL" DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007 invocado por el recurrente, en ninguno de los 10 artículos ni sus transitorios hablan acerca de algún informe de irregularidades que los entes auditados reciban para poder remotamente presumir que la información pudiera encontrarse en posesión de la Secretaría de Finanzas y Planeación, por lo que en la especie, con los elementos que aporta tampoco logra acreditar que existe un marco normativo que pudiera de alguna forma dar luz a la Unidad de Transparencia para determinar la procedencia de la búsqueda interna de la solicitud atendiendo a las facultades, competencias o funciones.

Con las probanzas ofrecidas por el Recurrente, especialmente la marcada con el numeral 3 de su capítulo de pruebas consistente en el oficio SGP/CGTAI/120/II/2017 de fecha 16 de febrero de 2017, de ninguna manera se vislumbra que la subjetiva apreciación del Recurrente sea adecuada, pues versa acerca de manifestaciones que el Coordinador General de Transparencia transcribe del dicho del Coordinador General de Auditoría de la Secretaría de la Gestión Pública y éste a su vez de la transcripción de una indicación girada por el entonces Secretario de la Contraloría a través del oficio número SC/OS/CGAG/COCEI/0002/I/2012 de cuyo contenido tampoco se alcanza a visualizar de qué forma se pretende encuadrar la presunción de que la información relativa a los Informes de irregularidades resultado de Auditorías practicadas a la SEFIPLAN por la SGP, pudieran generarse, obtenerse, transformarse o poseerse por las áreas auditadas en la SEFIPLAN, ya que nunca se hace alguna manifestación en los documentos antes mencionados, de alguna obligación de que dichos informes sean remitidos a la Secretaría de Finanzas (como supuesto ente auditado) por cualquier concepto, de modo que hasta este punto del análisis el C. Roberto Rodríguez Rodríguez continúa sin aportar algún elemento de convicción que permita siguiera presumir que la Unidad de Transparencia vulneró de modo alguno su Derecho de Acceso a la Información al declarar la notoria incompetencia que impugna.

A mayor abundamiento se afirma que fue apegada a derecho la determinación de ésta Unidad de Transparencia hoy impugnada pues es claro que las Leyes de Transparencia General y local tuvieron a bien determinar una distinción de un procedimiento distinto en los casos de NOTORIA incompetencia y de la Incompetencia declarada por las áreas y de los requisitos a considerar al darle entrada a la petición y proceder a una búsqueda interna, pues de esta manera garantiza a la Ciudadanía la obtención de forma expedita (tres días) la eventual notificación de que lo requerido no es de competencia de la autoridad ante la cual el peticionario formula su petición para que en su caso se le informe con precisión cuál es la autoridad competente, atendiendo a las facultades, competencias y funciones de éstas ya que de lo contrario reduciríamos el procedimiento al absurdo de realizar

búsquedas de información ociosas e infructuosas para que al cabo de 10 días el ciudadano obtenga una respuesta negativa; por ello el diseño normativo es acorde al principio de celeridad tutelado en el artículo 53 de la Ley de Transparencia Local y de ésta manera fue aplicado por esta Autoridad en la determinación impugnada ya que es totalmente evidente la información de interés del solicitante no es competencia de algún área de la SEFIPLAN; tal apreciación encuentra fundamento en el criterio orientador número 16/07 emitido por el pleno del hoy denominado Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI que a letra dice:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, **la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada** -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

Expedientes: 0943/07 Secretaría de Salud - María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares - Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Alonso GómezRobledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal - Jacqueline Peschard Mariscal

De acuerdo con la anterior se puede válidamente afirmar y se afirma que la respuesta hoy impugnada no conculcó el Derecho Humano de Acceso a la Información del C. Recurrente ni vulneró artículo alguno de las Disposiciones que regulan el Derecho de Acceso a la Información.

También es improcedente el agravio del C. Roberto Rodríguez Rodríguez, basado en la supuesta falta de fundamentación y motivación del acto recurrido en virtud de que, contrario a lo manifestado por el recurrente esta Unidad de Transparencia sí fundó y motivó la determinación de notoria incompetencia hoy impugnada, pues claramente expuso y citó al recurrente los artículos de las normas en las que se sustentó la determinación de incompetencia como se puede observar de la integridad del texto del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0220/II/2017 de fecha 24 de febrero de 2017 que obra en autos ya que el mismo recurrente lo ofrece como prueba marcada con el numeral 2, el cual en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, demostrando que el requisito de fundamentación queda totalmente cubierto.

También fueron expuestas al recurrente las consideraciones que dieron razón para estimar que el caso concreto encuadraba en las hipótesis normativa invocadas en la integridad del texto lo que también se puede observar del texto del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0220/II/2017 de fecha 24 de febrero de 2017 demostrando que el requisito de motivación también se colmó a plenitud.

Es pertinente destacar también que esta Unidad ha elevado al máximo los principios que tutelan el Derecho Humano de Acceso a la Información y así lo puede apreciar la autoridad resolutora ya que como el propio recurrente lo reconoce, pese a que ninguna norma lo establece, a fin de facilitar al ciudadano la búsqueda de la información de su interés, **no sólo nos limitamos a citar con precisión la dependencia competente sino que también fundamos y motivamos la razón por la que estimamos la competencia de la Secretaría de la Gestión Pública otorgando con meridiana claridad los datos de contacto de la Dependencia competente y de su Unidad de Transparencia y además en un acto de alto compromiso con la tutela de su derecho remití su petitoria a la**

Autoridad competente para su atención, lo que se evidencia con las constancias que el propio recurrente proporciona y que se robustecen con el correo electrónico transparencia.sgp@qroo.gob.mx de fecha 24 de febrero del presente año, que se adjunta, **atendiendo con creces la obligación de orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente.**

Con lo antes expuesto es claro sin lugar a dudas que la determinación de la Unidad de Transparencia de la SEFIPLAN no contravino de modo alguno lo dispuesto en los artículos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información como lo pretende hacer valer el C. Roberto Rodríguez Rodríguez, ni vulneró de forma alguna su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente apegada a derecho la declaratoria de notoria incompetencia declarada por la SEFIPLAN.

Por lo antes expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a usted C. Comisionada ponente:

PRIMERO. Se tenga a la suscrita dando contestación al recurso de revisión número RR/032-17/NJLB interpuesto por el C. Roberto Rodríguez Rodríguez, en contra de oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0220/II/2017 emitido por la suscrita en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

SEGUNDO. Considerando los argumento vertidos en el cuerpo del presente escrito CONFIRME la determinación de esta Unidad de Transparencia hoy impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 17 DE MARZO DE 2017.



SEXO.- El día **dos de mayo de dos mil diecisiete**, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes, señalándose las once horas del día diecisiete de mayo del dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- El día **diecisiete de mayo del año en curso**, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/032-17/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación, **información acerca de:**

"...Solicito se me proporcionen todos los informes de irregularidades que fueron resultado de las Auditorías Practicadas a la Secretaria de Finanzas y Planeación por la Secretaria de la Gestión Pública a los ejercicios fiscales 2013 a 2016..." (SIC)

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio **SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0220/II/2017**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...Me permito hacer de su conocimiento que después de haber analizado la totalidad del contenido de la solicitud de información presentada, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación determina su notoria incompetencia para atender y proceder con la búsqueda de la información de su interés, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las áreas administrativas que conforman esta Secretaría de acuerdo a las facultades y atribuciones que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior de la propia Dependencia, acorde a lo previsto por el artículo 158 de la Ley de la Materia, que a la letra refiere:

Artículo 158. Cuando **las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán aclararlo y comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. (...)

II.- Inconforme con la respuesta dada a su requerimiento de información el solicitante presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...es claro que la C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, perdió de vista que la información pública obtenida, adquirida y/o en posesión de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo es Pública y accesible a cualquier persona, en términos de los artículos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."

"...en términos de las Guía General de Auditoría Pública aplicables en términos del oficio SC/OS/CGAG//COCEI/0002/I/2012 suscrito por el entonces Titular de la entonces Secretaría de la Contraloría del Estado, hoy Secretaría de la Gestión Pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de julio de 2010 y su reforma publicada en dicho órgano oficial de difusión el día 16 de junio de 2011, así como en términos del Acuerdo porque se establece el programa de control preventivo denominado "Auditoría Especial" del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo publicado en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa el 26 de diciembre de 2007, los informes solicitados por el suscrito se encuentran en posesión del Titular y de los Titulares de las diversas Áreas Administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación auditadas por la Secretaría de la Gestión Pública.

En ese sentido, es claro que la determinación de la C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, no contemplo el hecho de que la información solicitada se pudiese encontrarse en posesión de los Servidores Públicos referidos y solo se constriñó a determinar si la información solicitada era parte de su competencia; contraviniendo así lo estipulado en los artículos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Con lo anterior, me fue negado claramente el acceso a la información toda vez que ni siquiera se procedió a la búsqueda de la información requerida en la Secretaría de Finanzas y Planeación. ..."

"...el objeto de la solicitud de información con número de folio 00143017, es conocer precisamente cuáles son los informes de Irregularidades que fueron resultado de las Auditorías Practicadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación por la Secretaría de la Gestión Pública a los ejercicios fiscales 2013 a 2016, que han sido notificados a los Titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Finanzas y Planeación y que por consiguiente se encuentran en su posesión y que fueron obtenidos mediante la notificación realizada por parte del Auditor al Titular referido, en términos del numeral 21 de las disposiciones y bases para realizar las auditorías, revisiones y visitas de inspección a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, aplicables a la Administración Pública del Estado según el oficio SC/OS/CGAG//COCEI/0002/I/2012 suscrito por el entonces Titular de la entonces Secretaría de la Contraloría del Estado, hoy Secretaría de la Gestión Pública y a la propia confesión realizada por el Mtro. Félix Díaz Villalobos en el oficio No. SGP/CGTAI/120/II/2017, de fecha 16 de febrero de 2017, mismo que se agrega como prueba al presente documento..."

Por su parte la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...se determinó la NOTORIA incompetencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación para admitir y proceder a la búsqueda de la información ante las áreas que integran la Dependencia llegando a tal determinación a través de un análisis integral, acucioso y exhaustivo de su petitoria a la luz del principio de máxima publicidad, sin perder de vista el espíritu de lo dispuesto en los artículos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo..."

"...de una recta interpretación de la integridad de lo dispuesto en los artículos 19, 151, 153 y 158 de la Ley de Transparencia local, se desprende que la Ley sí permite legítimamente que las facultades, atribuciones o competencias del sujeto obligado determinen la procedencia de la admisión y búsqueda y si éstas NO contemplan la posibilidad de existencia de la información de interés del solicitante no existe obligación de la Unidad de proceder a turnarla a las áreas, por ello crea figuras diversas: la NOTORIA incompetencia y la INCOMPETENCIA, siendo en el caso de la primera facultad de la Unidad de Transparencia y contando con tres breves días para hacerlo y la segunda es facultad del Comité de Transparencia y se actualiza luego de que las áreas han determinado su respectiva incompetencia como se puede ver con claridad en el texto del artículo 62 fracción II al decir que el Comité tiene la función, entre otras, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia **que realicen las áreas de los sujeto obligados**, dejando perfectamente distinguido que las incompetencias simples son aquellas que han recorrido el proceso de admisión por parte de la Unidad basada en la posibilidad de que la información pudiera encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado luego han sido turnadas a las áreas y éstas han determinado su incompetencia. ... "

"...en el presente caso, la Unidad de Transparencia luego de analizar la petitoria a la luz de las **facultades, atribuciones y competencias del sujeto obligado plasmadas en la Ley Orgánica de la Administración pública, el Reglamento Interior de la Dependencia, Manuales de organización y de procedimientos siendo estas disposiciones las que determinan las facultades, atribuciones y competencias del Sujeto Obligado; encuentra sustento esta apreciación en** los artículos 19, 151, 153 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo mismos que transcribo para su inmediato análisis y consulta:..."

"...**tampoco se alcanza a visualizar de qué forma se pretende encuadrar la presunción de que la información relativa a los Informes de irregularidades resultado de Auditorías practicadas a la SEFIPLAN por la SGP, pudieran generarse, obtenerse, transformarse o poseerse por las áreas auditadas en la SEFIPLAN, ya que nunca se hace alguna manifestación en los documentos antes mencionados, de alguna obligación de que dichos informes sean remitidos a la Secretaría de Finanzas (como supuesto ente auditado) por cualquier concepto, de modo que hasta este punto del análisis el C. ***** continúa sin aportar algún elemento de convicción que permita siquiera presumir que la Unidad de Transparencia vulneró de modo alguno su Derecho de Acceso a la Información al declarar la notoria incompetencia que impugna. ..."**

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las

solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida transformada o en posesión de los sujetos obligados y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los Sujetos Obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0220/II/2017, de fecha veinticuatro de febrero del presente año, por el que da respuesta a la solicitud, y en este sentido su razonamiento lo sustenta, fundamentalmente, en la circunstancia de que:

"...Me permito hacer de su conocimiento que después de haber analizado la totalidad del contenido de la solicitud de información presentada, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación determina su notoria incompetencia para atender y proceder con la búsqueda de la información de su interés, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las áreas administrativas que conforman esta Secretaría de acuerdo a las facultades y atribuciones que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior de la propia Dependencia, acorde a lo previsto por el artículo 158 de la Ley de la Materia..."

De la misma manera resulta imprescindible observar lo argüido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en su escrito de fecha diecisiete de marzo del presente año a través del cual **da contestación al presente recurso de revisión** y en tal sentido se destaca lo siguiente:

"...se determinó la NOTORIA incompetencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación para admitir y proceder a la búsqueda de la información ante las áreas que integran la Dependencia llegando a tal determinación a través de un análisis integral, acucioso y exhaustivo de su petitoria a la luz del principio de máxima publicidad, sin perder de vista el espíritu de lo dispuesto en los artículos 6, 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo..."

*"...de una recta interpretación de la integridad de lo dispuesto en los artículos 19, 151, 153 y 158 de la Ley de Transparencia local, se desprende que la Ley sí permite legítimamente que las facultades, atribuciones o competencias del sujeto obligado determinen la procedencia de la admisión y búsqueda y si éstas NO contemplan la posibilidad de existencia de la información de interés del solicitante no existe obligación de la Unidad de proceder a turnarla a las áreas, por ello crea figuras diversas: la NOTORIA incompetencia y la INCOMPETENCIA, siendo en el caso de la primera facultad de la Unidad de Transparencia y contando con tres breves días para hacerlo y la segunda es facultad del Comité de Transparencia y se actualiza luego de que las áreas han determinado su respectiva incompetencia como se puede ver con claridad en el texto del artículo 62 fracción II al decir que el Comité tiene la función, entre otras, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones de incompetencia **que realicen las áreas de los sujeto***

obligados, dejando perfectamente distinguido que las incompetencias simples son aquellas que han recorrido el proceso de admisión por parte de la Unidad basada en la posibilidad de que la información pudiera encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado luego han sido turnadas a las áreas y éstas han determinado su incompetencia. ... ”

“...en el presente caso, la Unidad de Transparencia luego de analizar la petitoria a la luz de las **facultades, atribuciones y competencias del sujeto obligado plasmadas en la Ley Orgánica de la Administración pública, el Reglamento Interior de la Dependencia, Manuales de organización y de procedimientos siendo estas disposiciones las que determinan las facultades, atribuciones y competencias del Sujeto Obligado; encuentra sustento esta apreciación en** los artículos **19, 151, 153 y 158** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo mismos que transcribo para su inmediato análisis y consulta:...”

De lo anteriormente apuntado el Pleno de este Instituto hace las siguientes apreciaciones:

El artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece como premisa fundamental, que toda información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser pública, obedeciendo su accesibilidad al principio de máxima publicidad, con las excepciones previstas en la Ley.

*“Artículo 12. Toda información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados** es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.”*

Asimismo el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

*“Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.”*

En este sentido, de la interpretación de los dos numerales antes citados y transcritos, es de entenderse que este derecho de acceso es en relación a la información que **generen, obtengan, adquieran o transforme los Sujetos Obligados o se encuentre en posesión de los mismos**, quienes además deberán **documentar y preservar** en sus archivos **todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones**.

Por su parte el artículo 19 de la Ley en cita prevé la presunción de la existencia de la información si la misma se refiere a alguna de las facultades o atribuciones de los Sujetos Obligados:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Ahora bien, toda vez que la solicitud de información se refiere a los **“informes de irregularidades que fueron resultados de las Auditorías practicadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación por la Secretaría de la Gestión Pública”**,

este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que en dicha materia regula la normatividad vigente:

"...LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTÍCULO 43. A la Secretaría de la Gestión Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Consolidar, coordinar, regular y difundir el Sistema Estatal de Fiscalización de la Gestión Pública y formular los programas del mismo, con base en la legislación, normatividad y criterios que regulan la materia.

II.- Fiscalizar que las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles y demás activos.

III.- Fiscalizar el ejercicio del gasto público de la Administración Pública Estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos; así como, vigilar el cumplimiento de las normas y políticas del estado en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal.

IV.- Expedir, actualizar, sistematizar y difundir la normatividad que regule los instrumentos y procedimientos de Fiscalización de la Gestión Pública a que deberán sujetarse las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Estado.

V.- Practicar de oficio o a solicitud de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades, actos de fiscalización en la Administración Pública Estatal.

..."

"...REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GESTIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 15. El Titular de cada Órgano de Control y Evaluación Interna, quienes dependerán funcional y jerárquicamente de la Coordinación de los Órganos de Control y Evaluación Interna, tendrá las facultades siguientes:

(...)

VII. Programar y realizar auditorías, verificaciones e inspecciones a la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad de la Administración Pública Estatal de su adscripción, así como analizar y determinar las irregularidades financieras y administrativas que resulten; previo acuerdo con la Coordinación de los Órganos de Control y Evaluación Interna;

(...)

ARTÍCULO 16. Los (Las) Auditores (as) Especiales, quienes dependerán funcional y jerárquicamente de la Coordinación de Auditoría, tendrán las facultades siguientes:

(...)

VII. Programar y realizar auditorías, verificaciones e inspecciones a la Dependencia, Órgano Administrativo Desconcentrado o Entidad de la Administración Pública Estatal que le haya sido asignado, así como analizar y determinar las irregularidades financieras y administrativas que resulten; previo acuerdo con la Coordinación de Auditoría;

(...)

ARTÍCULO 18. El (La) Coordinador (a) de Auditoría Externa quien dependerá funcional y jerárquicamente de la Coordinación General de Auditoría, tendrán las facultades siguientes:

(...)

VIII. Integrar los expedientes de las irregularidades que impliquen responsabilidad administrativa derivadas de auditorías externas;

(...)

..."

"...DE LAS FACULTADES DEL (DE LA) TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 24. El (La) Titular de la Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se apoyará de la Coordinación Jurídica y Enlace; la Coordinación de Responsabilidades y Asuntos Jurídicos, la Coordinación de Quejas, Denuncias e Inconformidades; y la Coordinación de Situación Patrimonial y tendrá las facultades siguientes:

(...)

XVI. Instruir, sustanciar y resolver los Procedimientos Administrativos Disciplinarios relacionados con el incumplimiento por parte de los (las) servidores (as) públicos (as) de las obligaciones generales previstas en el ordenamiento legal en materia de responsabilidad administrativa y demás disposiciones legales y administrativas e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan, así como dictar o recomendar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas que garanticen el orden e interés público;

(...)

XXVI. Ordenar de oficio con base a las irregularidades detectadas en auditoría o por denuncia o queja debidamente fundada, la práctica de investigaciones respecto de la conducta de los (las) servidores (as) públicos (as) de la Secretaría que pueda implicar inobservancia de las obligaciones generales previstas en el ordenamiento legal en materia de responsabilidad administrativa;

(...)

XXVIII. Instruir, sustanciar y resolver en términos de lo dispuesto en las leyes en materia de adquisición, arrendamiento y prestación de servicios relacionados con bienes muebles o de obra pública y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que presenten los particulares derivados de los procesos de licitación correspondientes, así como practicar de oficio las investigaciones por actos u omisiones de los (las) servidores (as) públicos (as) en estas materias, y en su caso, dictar o recomendar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas que garanticen el orden e interés público, imponiendo las sanciones que procedan;

(...)

ARTÍCULO 26. El (La) Titular de la Coordinación de Responsabilidades y Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes facultades específicas:

(...)

II. Revisar, analizar y proponer la práctica de las diligencias que se estime procedentes, a fin de integrar debidamente el expediente relacionado con los informes de auditoría con presuntas irregularidades cometidas por los (las) servidores (as) públicos (as), que se remiten por las Unidades Administrativas de la Secretaría para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

(...)

..."

"...Manual de procedimientos de la Coordinación General de Responsabilidad Y Situación Patrimonial.

Coordinación General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

SGP-MP-CGRSP-CRAJ-PAD-01

Septiembre 2016

Coordinación de Responsabilidades y Asuntos Jurídicos.
Procedimiento Administrativo Disciplinario.

No. Actividad

Responsable
Secretaría (o)

Descripción de la Actividad
Inicio del Procedimiento

Recepciona el informe de irregularidades y el expediente integrado, derivado de auditorías y/o investigaciones realizadas por las unidades administrativas competentes de esta Secretaría y turna al (a la) Coordinador (a) General.

(...)

“...LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Gasto Público Estatal, es un instrumento de la Administración Pública que se compone de las siguientes fases: Planeación, programación, presupuestación, ejecución, control, evaluación e información.

ARTÍCULO 2.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Estado, se norman y regulan por las disposiciones de esta ley, la que será aplicada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la secretaría de finanzas.

ARTICULO 5.- La fiscalización del ejercicio del gasto público a través de auditorías, inspecciones y verificaciones físicas, quedaran encomendadas a la contraloría de gobierno, a los poderes legislativo y judicial dentro de sus respectivos ámbitos de competencias.

ARTICULO 53.- Quienes efectúen gasto público en el Poder Ejecutivo del Estado, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas la información que se les solicite, y permitirle a su personal, la práctica de visitas para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley y de las disposiciones expedidas con base a ella.

ARTICULO 54.- La Contraloría de Gobierno estará facultada para realizar inspecciones, auditorias y evaluaciones así como para contratar auditores y asesoría técnica para investigar a las dependencias del Ejecutivo, y a las entidades señaladas en las fracciones IV, V y VI del artículo 6 de esta ley, con el objeto de verificar la evaluación y el cumplimiento de los programas así como para proveer lo necesario en los casos de incumplimiento de los mismos.

ARTICULO 69.- En los casos en que las entidades no proporcionen la información solicitada por los medios establecidos, la Secretaría de Finanzas tendrá la facultad de obtener dicha información en los términos del artículo 53 de esta ley, y podrá solicitar la intervención de la contraloría de gobierno en los términos del artículo 54 de la misma.

ARTICULO 70.- La Secretaría de Finanzas, queda facultada para suspender la asignación de los egresos autorizados a los programas, cuando no se proporcione la información que solicite en los términos del artículo 68 de esta ley o cuando por conducto de la contraloría de gobierno se detecten desviaciones en la metas o en el destino del gasto.

ARTICULO 71.- La contraloría de gobierno dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública del Estado, así como las que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y de la que se hayan expedido con base a ello, y que se descubran con motivo de las visitas, auditorias o investigaciones que realice.

(...)

...”

“...REGLAMENTO DE LA LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO ESTATAL

SI COMO RESULTADO DE LAS AUDITORIAS SE DETECTAN IRREGULARIDADES QUE AFECTEN A LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL, O AL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6º DE LA LEY, SE PROCEDERA EN LOS TERMINOS DEL CAPITULO IV DEL PRESENTE TITULO

ART. 148.- DARAN LUGAR A RESPONSABILIDADES LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS Y DEMAS PERSONAL A QUE SE REFIERE LA LEY, POR SUS ACTOS U OMISIONES DE LOS QUE RESULTE UN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE SUFRA LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL O EL PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV A VI DEL ARTICULO 6º. DE LA LEY, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 72 DE LA MISMA.

ART. 149.- LAS IRREGULARIDADES QUE DEN ORIGEN A LAS RESPONSABILIDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE CONSIGNARAN EN UN DOCUMENTO QUE SE DOMINARA PLIEGO DE RESPONSABILIDADES.

(...)

...”

“...REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Artículo 45. El Titular de la Dirección de Fondos Federales y Estatales tendrá las siguientes facultades:

(...)

II. Solicitar información de las observaciones y sugerencias que emitan la Secretaría de la Gestión Pública y el Órgano de Control y Evaluación Interna, derivado de las revisiones que se llevan a cabo en los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos; así como del avance del seguimiento de los acuerdos tomados en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los Órganos de Gobierno;

(...)

Artículo 46. El Titular de la Dirección de Entidades Paraestatales tendrá las siguientes facultades:

(...)

II. Solicitar información de las observaciones y sugerencias que emitan la Secretaría de la Gestión Pública y el Órgano de Control y Evaluación Interna, derivado de las revisiones que se llevan a cabo en los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos; así como del avance del seguimiento de los acuerdos tomados en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los Órganos de Gobierno;

(...)

V. Solicitar a los gerentes y administradores información de las observaciones y sugerencias que emitan la Secretaría de la Gestión Pública y el Órgano de Control y Evaluación Interna, derivado de las revisiones que se llevan a cabo sobre las empresas de Participación Estatal, así como del avance del seguimiento de los acuerdos tomados en la Asamblea de Accionistas Ordinarias y Extraordinarias y Reuniones del Consejo de Administración;

(...)

...”

“...MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN

OBJETIVO

Aplicar las leyes y reglamentos para recaudar las contribuciones estatales y federales dentro de su competencia, de acuerdo a los convenios de coordinación fiscal, para así

mantener actualizado los padrones estatales y federales, obteniendo con todo esto las metas establecidas de recaudación.

FUNCIONES

I. Aplicar la normatividad de las leyes fiscales en los procedimientos de recaudación, así como verificar la actualización y cambios en ellas.

(...)

XIX. Emitir contestación a las observaciones de las auditorias efectuadas por la Secretaría de la Gestión Pública a esta Recaudadora de Rentas.

(...)

...”

De lo anterior analizado este Pleno del Instituto arriba a las siguientes consideraciones:

A la Secretaría de la Gestión Pública le corresponde practicar de oficio o a solicitud de las dependencias, órganos administrativos desconcentrados y entidades, actos de fiscalización en la Administración Pública Estatal, a través de la realización de **auditorías**, verificaciones e inspecciones, a las mismas, por parte de los servidores públicos a quienes por disposición de su Reglamento Interior le corresponde tales funciones, así como analizar y determinar **las irregularidades** financieras y administrativas que resulten.

De acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación el Titular de la Dirección de Fondos Federales y Estatales tiene entre sus facultades la de solicitar información de las observaciones y sugerencias que emitan la Secretaría de la Gestión Pública y el Órgano de Control y Evaluación Interna, derivado de las revisiones que se llevan a cabo en los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos; así como del avance del seguimiento de los acuerdos tomados en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los Órganos de Gobierno;

Asimismo al Titular de la Dirección de Entidades Paraestatales tiene la facultades de solicitar información de las observaciones y sugerencias que emitan la Secretaría de la Gestión Pública y el Órgano de Control y Evaluación Interna, derivado de las revisiones que se llevan a cabo en los Organismos Públicos Descentralizados y Fideicomisos Públicos; así como del avance del seguimiento de los acuerdos tomados en las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de los Órganos de Gobierno; igualmente de solicitar a los gerentes y administradores información de las observaciones y sugerencias que emitan la Secretaría de la Gestión Pública y el Órgano de Control y Evaluación Interna, derivado de las revisiones que se llevan a cabo sobre las empresas de Participación Estatal, así como del avance del seguimiento de los acuerdos tomados en la Asamblea de Accionistas Ordinarias y Extraordinarias y Reuniones del Consejo de Administración;

Del mismo modo en atención a lo establecido en el Manual de Organización de la Secretaría de Planeación y Finanzas, el Departamento de Recaudación tiene entre sus funciones emitir contestación a las observaciones de las auditorias efectuadas por la Secretaría de la Gestión Pública a la Recaudadora de Rentas.

En mérito de lo antes expuesto este órgano garante considera que **los razonamientos para la determinación** de *“...su notoria incompetencia para atender y proceder con la búsqueda de la información de su interés, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las áreas administrativas que conforman esta Secretaría de acuerdo a las facultades y atribuciones que refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior de la propia Dependencia, acorde a lo previsto por el artículo 158 de la Ley de la Materia...”*; hechos valer por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, contenidos tanto en su oficio **de respuesta a la solicitud de información** así como en el oficio **de contestación al presente Recurso de Revisión**, a fin de sostener

la legalidad del acto, resultan desacertados y por tanto improcedentes e ineficaces a su pretensión, además de que no se adecúan a la hipótesis prevista en el artículo 158 de la Ley en cita, por las siguientes valoraciones:

El artículo 158, párrafo primero, de la Ley de la materia establece lo siguiente:

Artículo 158. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Es el caso, que en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una NOTORIA INCOMPETENCIA, contrario a lo que aduce la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo a los ordenamientos que rigen el actuar del Sujeto Obligado, ya transcritos, existe la presunción de la existencia de la información en sus archivos administrativos, ya que si bien la información solicitada acerca de los informes de irregularidades como resultado de la auditorías practicadas son generados por la Secretaría de la Gestión Pública, es de inferirse que el Sujeto Obligado debe conocer de dichas irregularidades detectadas como resultado de las auditorías que se le practiquen en sus diferentes Áreas auditables a fin de darle seguimiento a las mismas, en acatamiento a lo que tenga a bien determinarse por parte del Secretaría de la Gestión Pública.

Se agrega que, resulta trascendental el hecho de que el Sujeto Obligado **determina**, con fundamento en el artículo 158 de la Ley de la materia, **la Notoria Incompetencia para atender y proceder con la búsqueda de la información** de cuenta, en virtud de no ser del ámbito de aplicabilidad o competencia de ninguna de las áreas administrativas que conforman la Secretaría de Finanzas y Planeación, esto es, como consecuencia de tal determinación de Incompetencia el Sujeto Obligado, se abstiene de turnar a las Áreas administrativas del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información.

Y es que los artículos 151 y 153 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información y Protección de datos Personales del Estado de Quintana Roo establecen lo siguiente:

Artículo 151. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Artículo 153. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En esta misma directriz, este órgano garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser una información de transparencia común de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 91 fracciones XXIV y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*...
XXIV.- Los informes de los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada Sujeto Obligado que se realice y en su caso las aclaraciones que correspondan;*

*XXV.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
..."*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información consistente en los informes de irregularidades que fueron resultado de las auditorías practicadas por la Secretaría de la Gestión Pública a la Secretaría de Finanzas y Planeación a los ejercicios fiscales 2013 a 2016, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Transparencia deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. "

"Artículo 161. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. "

Nota: Lo subrayado es por parte de este Instituto

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que, aunque no es vinculatorio, da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Es en atención a lo anteriormente considerado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación**, ordenando a la misma la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso haga entrega de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión interpuesto por el promovente en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado Quintana Roo**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en las Áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que, en su caso, **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente Resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista fijada en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA CIUDADANA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/032-17/NJLB, promovido en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo. - - - - -